



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN NO. 17/2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, Y A LA DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA; EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD.

San Luis Potosí, S.L.P., 22 de mayo 2015

ING. HÉCTOR FERMÍN AVILA LUCERO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MATEHUALA

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 4VQU-2/2014, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. V1, menor de edad, presentó una queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, en relación a las lesiones que atribuyó a agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, y contra personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de la dilación en la integración de la Averiguación Previa 1.

4. El agraviado manifestó que el 28 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 14:30 horas, caminaba en compañía de T1 y T2, sobre la Avenida Roble, de la Colonia Infonavit Fidel Velázquez, del municipio de Matehuala, San Luis Potosí, ya que estaban en busca de trabajo, cuando tres personas del sexo masculino se les acercaron y sin motivo alguno, comenzaron a forcejear con ellos.

5. En ese momento llegaron al lugar de los hechos AR1, AR2 y AR3, agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, y V1 dijo que corrió por temor a ser detenido, AR1 lo persiguió, le dio alcance y con un bastón retráctil lo golpeó en diversas partes del cuerpo, provocándole una herida contusa de dos centímetros de longitud en región inferior de ojo derecho.

6. V1 precisó que otro agente de la Policía Municipal al percatarse de lo sucedido indicó que lo esposaran y subieran a la patrulla, trasladándolo a la Dirección General de Protección Civil de Matehuala, y de ahí lo llevaron al Hospital General de ese municipio, donde el médico indicó que era necesario trasladarlo a San Luis Potosí para que un médico especialista realizara la sutura de la lesión.

7. Con relación a los hechos, Q1 indicó a los policías que por su cuenta llevaría a V1 a la Ciudad de San Luis Potosí, pero AR1, AR2 y AR3, ordenaron que lo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

llevaran a la Comandancia Municipal, donde lo revisó un médico legista, quien refirió que debido a la lesión que presentaba, era necesario su traslado a un Hospital de la Ciudad de San Luis Potosí.

8. Posterior a su traslado, en el área de urgencias del Hospital Central "Ignacio Morones Prieto", de la Ciudad de San Luis Potosí, se le diagnosticó trauma ocular contuso de ojo derecho y herida palpebral del mismo. El día de los hechos, AR1 firmó un acuerdo con Q1 en el que se comprometió a cubrir los gastos que se generaran por la atención médica y recuperación de V1, sin cumplir.

9. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 4VQU-2/14, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la víctima, testigos, se tuvo acceso a la Averiguación Previa 1, así como evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

3

II. EVIDENCIAS

10. Queja que interpuso V1, de 19 de diciembre de 2013, en contra de agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, por violaciones a sus derechos humanos, referente al maltrato durante su detención, atribuibles a AR1, AR2 y AR3, elementos de policía.

11. Acta Circunstanciada de 19 de diciembre de 2013, en la que se hace constar la queja que presentó Q1, quien manifestó que el 28 de noviembre de 2013, recibió una llamada en la que T1 le informó de la detención de V1, que estaba en el Hospital General de Matehuala ya que un Policía Municipal lo había golpeado. Que al encontrarse en ese lugar los policías le indicaron que no denunciara ante el Agente del Ministerio Público las lesiones de V1, ya que se harían cargo de los gastos, y en caso de que los denunciara lo trasladarían al Centro de Internamiento Juvenil.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

12. Oficio 032/DJ/2014, de 17 de enero de 2014, por el cual el Director General de la Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, rindió informe con motivo de los hechos materia de la queja, en el que precisó que AR1 y AR2 llevaron a cabo la detención de V1. A su informe acompañó lo siguiente:

12.1. Certificación de Integridad Física, de 28 de noviembre de 2013, que practicó a V1 un médico adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de Matehuala, en el que asentó que presentó herida contusa de dos centímetros de longitud en región suborbitaria derecha, con desprendimiento parcial de tejidos blandos, refirió dolor y presentó inflamación en codo derecho, y refirió dolor en tercio medio de pierna izquierda.

12.2. Hoja de referencia de 28 de noviembre de 2013, del Hospital General de Matehuala, en el que se hizo constar la valoración médica practicada a V1, a quien se le diagnosticó herida cortante en párpado inferior derecho y contusión ocular con disminución de la agudeza visual, por lo que fue referido al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" para revaloración y tratamiento especializado.

4

12.3. Copia del Acuerdo de reparación del daño por lesiones, de 28 de noviembre de 2013, suscrito ante el Juez Calificador Municipal, en el que AR1, agente de la Policía Municipal de Matehuala, se comprometió a realizar el pago de los gastos erogados por las lesiones que presentaba V1.

12.4. Acta de 17 de enero de 2014, en la que AR3, Policía Municipal, informó que su compañero AR1 corrió tras V1, cuando bajó de la patrulla se percató que la víctima sangraba de un ojo, por lo que le cubrió la herida, lo subió a la patrulla y fueron a Protección Civil para que lo atendieran. Ahí les indicaron que debían llevarlo a un hospital, y después llevaron a V1 a la Comandancia Municipal.

13. Oficio de 22 de julio de 2014, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa Uno en el municipio de Matehuala, por el cual remite copias certificadas de la Averiguación Previa 1, de cuyas constancias destaca lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13.1. Oficio de denuncia de 18 de diciembre de 2013, en el que V1 manifestó que el 28 de noviembre de 2013, cuando andaba en compañía de T1 y T2 en busca de trabajo, sin motivo fue detenido por AR1, AR2 y AR3, elementos de policía municipal de Matehuala, San Luis Potosí, porque al hacerlo uno de los agentes lo golpeó en el ojo derecho causándole una herida.

13.2. Denuncia de 19 de diciembre de 2013, en la que Q1, manifestó ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Matehuala, San Luis Potosí, que V1 es menor de edad y pide que investiguen los hechos en que resultó lesionado.

13.3. Comparecencia de 19 de diciembre de 2013, por la que Q1 solicitó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, que AR1, AR2 y AR3, elementos de policía municipal de Matehuala, cubran los gastos médicos de V1, hasta su total recuperación y se realice la investigación correspondiente por las conductas en que incurrieron los policías municipales.

5

13.4. Certificación de 19 de diciembre de 2013, en la que se asentó que V1 presentó herida de bordes irregulares de aproximadamente dos centímetros de extensión situada en región orbitaria derecha, edema en codo izquierdo, y que refirió sentir dolor en pierna izquierda.

13.5. Oficio 102/PME/ZA/A.D./2014, de 28 de enero de 2014, por el que agentes de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano, informaron la entrevista que sostuvieron con AR1, AR2 y AR3, quienes manifestaron que V1 al intentar introducirse a un predio baldío reboto con un alambre de púas y se lesionó el ojo derecho; que intento lesionar a AR1 con un cuchillo, que fue desarmado, momento en el que arribó al lugar AR3, quien cubrió a V1 del ojo y lo subió a la patrulla, trasladándolo para que recibiera atención médica.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14. Oficio 0354/2014/AML, de 27 de agosto de 2014, que suscribe el Jefe de Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", por el que envió copia certificada del expediente clínico del que destaca el resumen médico de V1, de 10 de enero de 2014, donde la Jefa del Departamento de Oftalmología indicó que presentó trauma ocular contuso de ojo derecho y herida palpebral del mismo; que recibió atención oftalmológica; se suturó herida palpebral, con diagnóstico de inflamación interior del ojo derecho que afecta la úvea, misma que aporta la mayor parte del suministro sanguíneo a la retina. En posteriores valoraciones se le propuso la intervención quirúrgica para cirugía endoscópica nasal derecha, por la obstrucción del sistema lagrimal, la que no se realizó por falta de recursos económicos.

15. Oficio 2328, de 10 de septiembre de 2014, por el cual el Director del Hospital General de Matehuala, anexó copia certificada del expediente clínico de V1, del que se advierte la historia clínica del área de urgencias del Hospital General de Matehuala, donde se asentó que fue llevado por agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, con diagnóstico de herida en párpado inferior derecho, y se indicó valoración especializada por oftalmólogo.

16. Oficio de 28 de noviembre de 2014, signado por el Director General de la Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, a través del cual rindió informe adicional sobre los hechos, y acompañó lo siguiente:

16.1. Tarjeta informativa S/Nº/DGPYTM/2013, de 28 de noviembre de 2013, signada por el Juez Calificador Municipal, quien precisó que a las 16:30 horas del 28 de noviembre de 2013, AR1 y AR2, agentes de la Policía Municipal de Matehuala, le informaron que habían lesionado a V1 menor de edad, pero que dialogaron con Q1 y con el Director General de la Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, y que mediante acuerdo AR1 y AR2 se comprometieron a cubrir los gastos médicos, por lo que no se ingresó a la barandilla a V1, y no obra registro en la bitácora de detenidos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

17. Acta Circunstanciada de 26 de febrero de 2015, en la que se hace constar la consulta y revisión de la Averiguación Previa 1, por parte de personal de este Organismo Estatal, de la que se advierte que la última actuación corresponde al acuerdo de emisión de copias certificadas del 17 de junio de 2014.

18. Declaración de T1, que consta en Acta Circunstanciada de 6 de abril de 2015, quien manifestó que a finales del mes de noviembre de 2013, caminaba en compañía de V1 y T2, sobre la Avenida Roble y fueron provocados por unos jóvenes, comenzaron a forcejear, momento en el que llegó una patrulla de la Policía Municipal de Matehuala, por lo que corrieron para no ser detenidos, pero los policías dieron alcance a V1 y lo lesionaron. Que de inmediato avisó a Q1 su mamá y se trasladaron al Hospital General de Matehuala, donde se percató que V1 sangraba del ojo.

7

19. Acta Circunstanciada de 6 de abril de 2015, en la que Q1 informó al personal de este Organismo, que V1 requiere atención oftalmológica especializada, ya que es necesario se lleve a cabo la cirugía que fue indicada por el personal médico del Hospital Central "Ignacio Morones Prieto", y que la Policía Municipal no ha cumplido con el acuerdo al que llegaron.

20. Acta Circunstanciada de 6 de abril de 2015, en la que Q1, se quejó de que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Matehuala, San Luis Potosí, ha incurrido en dilación e irregular integración de la Averiguación Previa 1, con motivo del maltrato contra su hijo, ya que a más de un año de los hechos, no ha resuelto la investigación.

21. Oficio 105/2015, de 11 de mayo de 2015, en el que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador informó que por acuerdo de 7 de mayo de 2015, ordenó remitir las constancias que integran la Averiguación Previa 1, a la mesa especializada en la investigación de delitos cometidos por servidores públicos, en la Ciudad de San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

III. SITUACIÓN JURÍDICA

22. El 28 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 14:30 horas V1 se encontraba caminando en compañía de T1 y T2, por la Av. Roble de la Colonia Infonavit Fidel Velázquez, en el municipio de Matehuala, S.L.P., cuando tuvieron un altercado con unas personas, momento en el que arribó una patrulla de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de ese municipio, y la víctima y sus amigos corrieron, por lo que AR1 persiguió y alcanzó a V1, y lo lesionó en el brazo y ojo derecho con un bastón retráctil.

23. V1 manifestó que AR1, AR2 y AR3, agentes de la Policía Municipal de Matehuala, lo llevaron a las oficinas de la Dirección General de Protección Civil Municipal para recibir atención de la lesión que presentaba en el ojo derecho; sin embargo, les informaron que debía recibir atención médica especializada, por lo que lo trasladaron al Hospital General, donde se les indicó que V1 tenía que ser valorado por un médico especialista en oftalmología en el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", en la Ciudad de San Luis Potosí.

24. Q1 precisó que posteriormente AR1, AR2 y AR3, trasladaron a V1 a la Comandancia de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, y le indicaron que cubrirían la reparación del daño, por lo que V1 fue trasladado al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", en donde se le sugirió la práctica de una intervención quirúrgica por el trauma ocular de ojo derecho.

25. Con motivo de los hechos, el Agente del Ministerio Público de la Mesa I Investigadora de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Altiplano, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 19 de diciembre de 2013, radicó la Averiguación Previa 1, la que hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite, y que de acuerdo a la última información la remitió a la mesa especializada en delitos cometidos por servidores públicos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

26. Además, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya iniciado un expediente que diera lugar a la investigación administrativa con motivo del actuar de los servidores públicos que participaron en la detención de la víctima, ni en cuanto a lo relacionado con la reparación del daño.

IV. OBSERVACIONES

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

28. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a quienes hayan cometido las violaciones.

29. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

30. En este contexto atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, Párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

31. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 4VQU-2/14, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos, al trato digno, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a los derechos de los niños en agravio de V1 por actos atribuibles a elementos de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, consistentes en lesiones, omisión en salvaguardar la seguridad e integridad personal de menores de edad y ejercicio indebido de la función pública, así como a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia por actos atribuibles a AR4 y AR5 Agentes del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Matehuala, a cargo de la Averiguación Previa 1, en atención a las siguientes consideraciones:

10

32. La víctima manifestó que el 28 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 14:30 horas, en compañía de T1 y T2, caminaba sobre la Avenida Roble de la Colonia Infonavit Fidel Velázquez, Matehuala; San Luis Potosí, en busca de trabajo cuando se encontraron a otras personas con las que tuvieron una discusión y se comenzaron a dar empujones.

33. V1 precisó que en ese momento arribaron AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, por lo que corrió por temor a ser detenido; que AR1, lo alcanzó y lo lesionó en el codo y rodilla izquierda, así como en el ojo derecho. Al percatarse de lo sucedido, AR3 le cubrió el ojo con la mano y lo subió a la patrulla, llevándolo a la Dirección de Protección



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Civil Municipal, donde le dijeron que V1 necesitaba suturación en el ojo por lo que lo trasladaron al Hospital General de Matehuala, y después fue referido al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", de la Ciudad de San Luis Potosí.

34. Cabe precisar que después de la atención que V1 recibió en el Hospital General de Matehuala, AR1, AR2 y AR3, lo llevaron a las instalaciones de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, en lo certificó el médico legista, quien confirmó la valoración del personal médico del Hospital General de esa Ciudad, por lo que al encontrarse presente Q1 y AR1, firmaron un convenio ante el Juez Calificador Municipal, en el que AR1, se comprometió al pago de la reparación del daño por las lesiones producidas a V1.

35. Del informe que rindió el Director General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, precisó que AR1 y AR2, realizaron la detención de V1 el 28 de noviembre de 2013; que en el caso de AR3, mencionó que se percató que V1 estaba sangrando de un ojo y lo cubrió con su mano, para de inmediato trasladarlo a Protección Civil de ese municipio, para atención médica.

11

36. Además, la autoridad municipal acompañó a su informe la Certificación de Integridad Física que realizó el médico adscrito a la Dirección General de Policía y tránsito Municipal de Matehuala en el que asentó que V1 presentó herida contusa de dos centímetros de longitud en región suborbitaria derecha, con desprendimiento parcial de tejidos blandos, que presentó inflamación en codo derecho y refirió dolor en tercio medio de pierna izquierda.

37. De igual forma, en la hoja de referencia de 28 de noviembre de 2013, emitida por el personal del área de urgencias del Hospital General de Matehuala, misma que fue anexada por la autoridad, se hizo constar la valoración médica practicada a V1, a quien se le diagnosticó herida cortante en parpado inferior derecho y contusión ocular con disminución de la agudeza visual.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

38. De acuerdo con la declaración de AR3, de 17 de enero de 2014, indicó que su compañero AR1, persiguió a V1, y cuando se acercó son ellos se percató que la víctima estaba sangrando de un ojo, por lo que de inmediato lo trasladó a protección civil, donde le indicaron que debía recibir atención especializada y lo llevaron al Hospital General de Matehuala, para posteriormente trasladar a V1 a la Comandancia de la Policía Municipal de Matehuala. Esta declaración refuerza la denuncia que hizo la víctima de que AR1 fue quien lo golpeó y le causó la lesión en el ojo.

39. Ahora bien, de la información que se recibió, llama la atención lo que informaron AR1, AR2 y AR3, a los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Zona Altiplano, a quienes dijeron que V1 se impactó con un alambre de púas que se encontraba cercando el lugar para posteriormente caer al suelo. Sin embargo, tal aseveración careció de sustento, tanto por la forma de la lesión, como el señalamiento hacia AR1 como responsable de la misma. Circunstancia que después no corroboraron los policías, ya que AR3 dijo en su declaración que cuando se acercó hacia V1 y AR1 vio sangrar a la víctima, sin mencionar un alambre de púas.

40. Ahora bien, es importante señalar que de acuerdo con la evidencia que se obtuvo del expediente e historial clínicos, se advirtió que la lesión de V1 se debió a un trauma ocular, con herida de borde palpebral inferior de ojo derecho, que interesó vía lagrimal, diagnóstico de uveítis, misma que de acuerdo a los datos recabados no se ha llevado a cabo por falta de recursos económicos.

41. Esta Comisión Estatal observa que existen elementos suficientes para acreditar que las lesiones de V1, fueron producidas por AR1, agente de la Policía Municipal de Matehuala, quedando evidenciado el ejercicio abusivo de poder, que actuó en su carácter de servidor público, y que la víctima estaba en situación de desventaja, por lo que es de suma importancia que los hechos sean investigados de manera efectiva para que en su oportunidad se determine la responsabilidad administrativa y penal en la que incurrieron, y que el caso no quede impune.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

42. Con la evidencia se constató que V1, T1 y T2, tuvieron un altercado con unas personas, momento en el que llegan al lugar AR1, AR2 y AR3, elementos de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, que la víctima y los testigos corrieron para no ser alcanzados por los policías municipales; que AR1 dio alcance a V1 y lo lesionó en el codo derecho, pierna izquierda y ojo derecho, tal y como se asentó en las valoraciones médicas y expediente clínico, derivado de la atención médica que recibió. También se observó que al percatarse que la víctima sangraba del ojo derecho, AR3 lo cubrió con su mano para posteriormente trasladarlo a que recibiera atención médica.

43. Q1 manifestó que se entrevistó con los policías municipales cuando estaban en el Hospital General de Matehuala, quienes le informaron sobre la valoración médica y diagnóstico de V1, que después lo trasladaron a la Comandancia Municipal, donde el Juez Calificador Municipal, realizó un acuerdo de reparación del daño, que suscribió con AR1, quien se comprometió a realizar el pago de los gastos generados por la atención médica de las lesiones que presentaba V1, pero

44. Por otra parte, si bien la evidencia permite observar que AR1 causó la lesión a V1, es necesario que se investigue la postura que asumieron AR2 y AR3, ya que se encontraban presentes el día de los hechos, sobre todo para dejar en claro su intervención para impedir el acto ilícito que se estaba cometiendo, ya que en su carácter de agentes de seguridad tienen el deber de proteger la dignidad y derechos humanos, sobre todo porque estaba bajo su guarda y custodia, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya que con su actitud omisa pudieron haber tolerado la acción de maltrato de AR1.

45. En efecto, la autoridad debe continuar la investigación de las conductas en que pudieran haber incurrido AR2 y AR3, tanto administrativa como penal, ya que estuvieron presentes en el lugar en que fuera lesionado V1, sobre todo tomando en consideración las declaraciones de V1 y T1, así como las de AR2 y AR3, quienes al tener conocimiento que AR1, lesionó a V1, no hicieron nada para impedirlo, además de que cuando acudieron a Protección Civil Municipal, Hospital



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

General y Comandancia de la Policía Municipal de Matehuala, no mencionaron como fueron provocadas las lesiones que presentaba V1, sino que más bien fue hasta que agentes de la Policía Ministerial del Estado, realizaron la investigación y AR1, AR2 y AR3, señalaron que V1 se lesionó con un alambre de púas, sin que se evidenciara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que AR1, aceptó cubrir los gastos erogados por la atención médica de las lesiones que presentaba V1, al suscribir el acuerdo de reparación del daño.

46. Se advierte que los agentes de policía no respetaron la integridad física de V1, incumpliendo con ello su obligación de garantizar el respeto de los Derechos Humanos. En este sentido, la jurisprudencia internacional ha considerado que el castigo corporal es incompatible con las garantías internacionales contra el trato cruel inhumano o degradante. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, párrafo 81, expresó que los tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

14

47. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

48. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos Defensores de Derechos Humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

49. En otro aspecto, la evidencia recabada permite advertir que AR1, agente de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, en su carácter de autoridad, teniendo el deber de garantizar la seguridad pública y respetar los derechos fundamentales, no guardó los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el campo de la fuerza pública, ya que no existen datos de que V1, haya opuesto resistencia, sino que solamente corrió ante la persecución de la policía, aunado a que no existieron datos que justificaran su detención.

50. La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los cuales son rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La Legalidad en el uso de la fuerza requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible, con apego al orden jurídico, por lo que su uso es un medio para asegurar el cumplimiento de la ley, y un elemento indispensable para preservar el orden y la paz públicos.

15

51. Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujetos al respeto de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado sea proporcional con el nivel de resistencia que se quiere controlar, situación que en el presente caso no se observó los estándares internacionales que el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad.

52. Ahora bien, respecto a la integridad y seguridad corporal, se vulneraron en agravio de V1, los artículos 1, párrafo 1, 19, último párrafo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, que todo maltrato que se infiera sin motivo legal es un abuso que debe de ser reprimido por la autoridad, que están prohibidos los azotes, el tormento de cualquier especie, cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, y que toda actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

53. También se incumplió lo dispuesto en los artículos 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos , que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos.

16

54. Cabe señalar que V1 era menor de edad al momento en que se afectó su integridad personal, por lo que las autoridades responsables inobservaron los artículos 2.2, 3, 3.2, 19.1 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 1, 2, de la Declaración de los Derechos del Niño, 5.1, 5.2, 11.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales en términos generales señalan que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como su desarrollo físico y mental, implementando medidas eficaces para evitar cualquier afectación.

55. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, en la Observación General N° 13, "*Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*", establece que la protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no sólo desde el punto de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

pues, la obligación del Estado incluye la protección integral contra la violencia que ponga en peligro el derecho del menor a la vida y el desarrollo.

56. Además el citado Comité en la Observación General No. 10, "*Los derechos del niño en la justicia de menores*", ha señalado que en todas las decisiones que se adopten en el contexto de la administración de la justicia de menores el interés superior del niño deberá ser una consideración primordial. Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños.

57. En este caso, las autoridades señaladas incumplieron las disposiciones que obligan a proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afecte la integridad física o mental de los niños, así como garantizar el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 10 de la Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

17

58. En este orden de ideas, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

59. De igual forma, los elementos de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones I, III y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen el deber de respetar y proteger la integridad y dignidad humana, observar el respeto de los derechos humanos, respetar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su encargo.

60. En otro aspecto, la parte quejosa denunció que la Agencia del Ministerio Público ha incurrido en dilación del caso y eso ha generado impunidad a la vez que no se ha reparado el daño. En este aspecto, se observó que el 19 de diciembre de 2013 se radicó la indagatoria penal, que se tomó la declaración a V1 y Q1, que se agregó el certificado médico de integridad física que practicó un médico adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, se dio fe ministerial de lesiones, informe de investigación de la Policía Ministerial del Estado, así como un acuerdo de remisión de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, a la Mesa Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

18

61. De acuerdo a la evidencia de las constancias que integran la Averiguación Previa 1, se observó que posterior al inicio de la investigación, el 19 de diciembre del 2013, no se registró actuación encaminada a comprobar la existencia de los elementos del tipo penal, así como la probable responsabilidad de quienes participaron en el mismo, aunado a que el 7 de mayo de 2015, AR5, declinó competencia hacia el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

62. La evidencia permitió acreditar que AR4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, Mesa I Investigadora con sede en Matehuala, fue quien tuvo conocimiento de los hechos al momento en que Q1 y V1 presentaron la denuncia de hechos, y después que recibió el informe de la Policía Ministerial del Estado, solicitó la presencia de AR1, AR2 y AR3, policías municipales, pero hasta la fecha no se han presentado. Después de un año, AR5, Agente del Ministerio Público, acordó declinar la competencia del caso sin que realizara diligencias para continuar con la debida integración de la Averiguación Previa 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

63. Con base en la revisión de las constancias de la Averiguación Previa 1, se constató que además de las declaraciones de los policías que participaron en los hechos, se ha omitido tomar las declaraciones de T1 y T2, recabar el expediente clínico de V1 que se elaboró en el Hospital Central "Ignacio Morones Prieto", de la Ciudad de San Luis Potosí, el historial clínico que se realizó en el Hospital General de Matehuala, las posteriores evaluaciones médicas que le fueron realizadas.

64. Se evidenció que AR4 y AR5, Agentes del Ministerio Público, que tuvieron bajo su cargo la integración de la Averiguación Previa 1, omitieron llevar a cabo diligencias indispensables para el debido perfeccionamiento de la indagatoria penal, generando con ello una tardanza injustificada que excede el plazo razonable no sólo para determinar la indagatoria, sino también para obtener los elementos para acreditar el tipo de delito que se investiga y la probable responsabilidad, lo que conlleva necesariamente a la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, y que genera agravio.

19

65. En este contexto, es importante destacar que la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial, además de realizarse en un plazo razonable debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad. Lo que en el presente caso no ha ocurrido, ya que se ha evidenciado inactividad durante lapsos de hasta un año, en los que se advirtió que no se llevaron a cabo diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos.

66. La evidencia permite advertir que los Agentes del Ministerio Público, desde el 19 de diciembre de 2013 y hasta el mes de mayo de 2015, estuvieron a cargo de la indagatoria penal, incurrieron en omisiones que han generado inactividad en la investigación y deficiente recopilación de datos indispensables para la acreditación de los elementos del delito, como testimonios, declaraciones, peritajes médicos y valoraciones clínicas, entre otros, que a más de diecisiete meses de que se presentó la denuncia, la indagatoria aún se encuentra sin resolver.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

67. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso La Cantuta Vs Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 149, con respecto al plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, mencionó que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

68. En el mismo sentido y como una consecuencia directa de la dilación en la procuración de justicia, no se ha realizado una investigación efectiva sobre los hechos que fueron denunciados por Q1 y V1, desde diciembre de 2013, ante la autoridad ministerial, considerando que una investigación efectiva debe estar orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la indagación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

20

69. Sobre el particular, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafos 178, 192 y 223, al señalar que la obligación de investigar los hechos, y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito, es un compromiso que emana de la Convención Americana, y que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, lo que no debe significar que la investigación sea emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”, pues cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe orientarse hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos, garantizando el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, por lo que debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.

70. Con las omisiones y retraso injustificado, los Agentes del Ministerio Público que han tenido a su cargo la investigación de los hechos, vulneraron el derecho a la verdad en agravio de la víctima y sus familiares, sobre todo del derecho que tienen de conocer el resultado de la investigación efectiva y el deslinde de responsabilidades. La carencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad. El derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo que en el caso no ocurrió ya que se observaron omisiones para llevar a cabo una investigación penal de manera efectiva.

21

71. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 263, la Corte Interamericana precisó que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo cual constituye además una forma de reparación.

72. En suma, es de tener en consideración que la falta de determinación oportuna y el irregular trámite de la Averiguación Previa, afecta el derecho humano de las víctimas al acceso a la justicia porque obstaculiza la procuración y consecuentemente la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los probables responsables.

73. En el presente caso, se observó que AR4 y AR5, Agentes del Ministerio Público, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, encargados de la integración de la Averiguación Previa 1, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 17, 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías.

74. Las autoridades encargadas de la integración de la Averiguación Previa 1, omitieron observar lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, y 3, fracciones II y V; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, 56 y 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

22

75. Con su proceder también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los ampare contra actos de autoridad que violen los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.

76. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

del Estado y Municipios de San Luis Potosí, las cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

77. Finalmente, con relación al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

23

78. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad en agravio de V1, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

79. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas y menores de edad, sobre el derecho a que se les proteja su integridad física y personal.



80. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Usted Presidente Municipal de Matehuala:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño en favor de V1, la cual incluya el tratamiento médico necesario para restablecer su salud física, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de ese Ayuntamiento, y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 1, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore en la integración del Expediente Administrativo que inicie la Comisión de Honor y Justicia, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, sobre la vista que realice este Organismo Autónomo, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando la información que le sea requerida y tenga a su alcance.

CUARTA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal protector de los Derechos Humanos, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Se genere un curso de capacitación a los elementos operativos de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Matehuala, en materia de derechos humanos, los derechos que prevalecen durante la detención, derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de las niñas y los niños, menores en conflicto con la Ley penal, así como del uso de la fuerza, enviando constancias que acrediten su cumplimiento.

A Usted Procurador General de Justicia en el Estado:

PRIMERA. Gire sus amables instrucciones al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia a fin de que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación respecto a la omisión en la práctica de diligencias para una efectiva investigación penal, y de ser el caso, turne el asunto ante el órgano de control competente, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos que estuvieron a cargo de la indagatoria penal, informando de su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se practiquen las diligencias que sean necesarias e indispensables para integrar en debida forma la Averiguación Previa 1, misma que se turnó a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, para que a la brevedad se determine conforme a derecho sobre la procedencia o no del ejercicio de la acción penal, enviando a esta Comisión Estatal las constancias de cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que se imparta a los Agentes del Ministerio Público adscritos a Matehuala, un Curso de Capacitación en materia de Derechos Humanos, legalidad y seguridad jurídica, derechos de niñas, niños y adolescentes, derecho a la verdad e investigación efectiva, y envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

81. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

82. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

83. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

26

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO